

Proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico del personal del Ministerio de Justicia que lleva a cabo la acción en el exterior en materia de justicia.

I

La creciente globalización e interdependencia de personas, organizaciones y empresas, el incremento del volumen de desplazamientos y la constatación de que el delito es un fenómeno transfronterizo han hecho que la acción exterior del Estado en materia de Justicia se haya incrementado de forma considerable en los últimos años. Y ello en su doble finalidad de promoción de la cooperación jurídica internacional, singularmente en el ámbito judicial, como en lo que se refiere a la conformación y fortalecimiento de la posición española ante las Organizaciones e Instituciones internacionales en el ámbito de las competencias del Ministerio de Justicia.

La acción internacional del Gobierno se manifiesta por el ejercicio directo de algunas de sus competencias por personal de los servicios centrales del Ministerio o de otros órganos con sede en el territorio nacional, que prestan apoyo, asistencia y colaboración. Además, resulta preciso contar con personal destacado en el exterior con carácter estable. Este papel es esencial en los ámbitos multilateral y bilateral. En el primer caso, se trata de una labor sostenida en el tiempo, que exige el seguimiento regular de grupos de trabajo ante diferentes Organizaciones Internacionales y ante la Unión Europea. En el segundo, la intensidad de la relación bilateral con determinados países demanda un impulso y control in situ de los expedientes que se generan. Por último, es preciso subrayar que existe un personal específico del Ministerio de Justicia que es responsable de prestar asesoramiento jurídico en diversas representaciones diplomáticas en el exterior.

II

Es preciso tener en cuenta que el Real Decreto se sitúa en un marco jurídico marcado por dos habilitaciones legales. Por un lado, el artículo 38 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción y las redes judiciales de cooperación internacional y, por otro, el 18 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. Estas leyes constituyen el marco y la base jurídica habilitante para el desarrollo reglamentario del régimen jurídico del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior que desarrolla su acción en el exterior.

La Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción y las redes judiciales de cooperación internacional, entre las que destaca el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, regulado por el artículo 38.

Por su parte, la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado se refiere en el artículo 18 a la acción exterior en materia de justicia, la cual se orientará a promover la cooperación jurídica internacional, singularmente en el ámbito judicial, y la celebración y actualización de acuerdos internacionales, además de a la formación y fortalecimiento de la posición española ante las instituciones internacionales y de la Unión Europea en el ámbito de la justicia y de las libertades públicas.

Hasta ahora el régimen jurídico de dicho personal ha carecido de una regulación específica y las cuestiones relativas al mismo se han venido resolviendo caso por caso. No obstante, la necesidad de dotarle de seguridad jurídica exige que se establezcan unas reglas claras respecto de la creación y supresión de los puestos, con indicación de la autoridad de nombramiento y cese de los funcionarios que las ocupen. Además, se lleva a cabo la necesaria adscripción al centro directivo competente del Ministerio de Justicia, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos.

III

El real decreto lleva a cabo, en tres títulos, una regulación diferenciadas de los dos tipos de puestos que prevé, y reserva al tercero las disposiciones comunes. La razón fundamental para esta estructura es distinguir del tronco común las peculiaridades de dos perfiles bien diferenciados, como son las Magistraturas de enlace y las Consejerías de Justicia. Fundamentalmente se distinguen por los cuerpos de adscripción, en la creación, modificación y supresión de los mismos, así como por las funciones, que se desarrollan en el texto. El resto de elementos del régimen jurídico, como la selección y nombramiento, los requisitos, la acreditación o el régimen retributivo, entre otros, se encuentran regulados en el título IV. Resulta oportuno aclarar dónde radica su dependencia jerárquica, orgánica y funcional, así como determinar cuáles han de ser los periodos mínimos y máximos de permanencia en cada destino, de forma que se haga posible la necesaria rotación para que todos aquellos que cumplan los requisitos, cuenten con la formación y experiencia adecuadas y deseen ocupar puestos en el exterior puedan aspirar a hacerlo sin el obstáculo que supondría la permanencia indefinida de quienes han sido nombrados con anterioridad para desempeñarlos.

Cabe destacar que la Disposición adicional tercera unifica y simplifica las plazas en el exterior de este ministerio al denominarlas a todas bien Magistraturas de enlace (incluyendo a las antiguas Consejerías de Cooperación Jurídica en esta categoría) bien Consejerías de Justicia. Por añadidura, la adicional segunda fija la regulación del resto del personal del ministerio de Justicia en el exterior, lo Consejeros Jurídicos, adscritos a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Para estos funcionarios, el texto hace una remisión genérica a su régimen jurídico especial, establecido en el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

Por último, la adicional cuarta regula la designación representantes en órganos consultivos de organismos internacionales u otras figuras, como por ejemplo, los representantes en el Consejo Consultivo de Jueces Europeos y en el Consejo Consultivo de Fiscales Europeos.

El presente real decreto viene, pues, a cumplir con el mandato legal antes referido y responde a la necesidad de ordenar, sistematizar y clarificar de manera completa el régimen jurídico, disperso o inexistente en la actualidad sobre ciertos aspectos, del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Justicia, a propuesta de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de.....

DISPONGO

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable al personal dependiente del Ministerio de Justicia que presta servicios en el exterior y que realiza funciones en materia de justicia de las previstas en el artículo 18 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

Artículo 2. Tipos de puestos para el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

1. Los puestos del Ministerio de Justicia en el exterior, adscritos a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos, se clasifican en Magistraturas de Enlace y Consejerías de Justicia.

2. A través de las relaciones de puestos de trabajo se podrán establecer otros puestos de trabajo para el desempeño de funciones administrativas, que se regirán por su normativa aplicable.

TÍTULO II

LAS CONSEJERÍAS DE JUSTICIA

Artículo 3. Régimen jurídico de las Consejerías de Justicia.

1. Las Consejerías de Justicia serán ocupadas por funcionarios de la Administración General del Estado del Subgrupo A1, nombrados conforme a lo establecido en el presente Real Decreto, y debidamente acreditados ante la organización receptora conforme al artículo 10.

2. Su creación, modificación y supresión se realizará mediante Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la *Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción y las redes judiciales de cooperación internacional*.

Artículo 4. Funciones.

1. De conformidad con el artículo 18 de la ley de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, los titulares de las Consejerías de Justicia ejercerán las siguientes funciones:

- a) Contribuir a la formación y fortalecimiento de la posición española ante las instituciones internacionales y ante la Unión Europea en el ámbito de las competencias del Ministerio de Justicia.
- b) Asistir a los grupos de trabajo y reuniones necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en el apartado anterior.

- c) Intercambiar información con las instituciones de la Unión Europea y de otras Organizaciones Internacionales sobre cuestiones jurídicas o de otra índole que pudieran plantearse en el ejercicio de sus funciones.
- d) Prestar apoyo a las iniciativas y actividades de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Justicia ante el organismo o institución internacional ante el que estén acreditados, así como al personal del Ministerio de Justicia.
- e) Prestar apoyo al personal del Ministerio de Justicia y a otros expertos designados por éste que se desplacen a la institución de acreditación.
- f) Remitir informes sobre las actividades desarrolladas y sobre las cuestiones que le sean requeridas.
- g) Asesorar en la trasposición e incorporación al ordenamiento español de los actos legislativos y otros instrumentos jurídicos en cuya negociación hayan participado.
- h) Cualesquiera otras funciones que les atribuyan las leyes o los convenios internacionales, o bien que les sean encomendadas por el Ministerio de Justicia o, dentro del ámbito de las competencias de este Ministerio, por el Embajador de la Representación Permanente, a quien mantendrán informado de las actividades que realicen.

2. Cuando exista más de un consejero de Justicia en una Representación Permanente de España ante una organización internacional o ante la Unión Europea, uno de los consejeros asumirá la condición de Consejero Coordinador de Justicia y llevará a cabo, además de las funciones enumeradas en el apartado anterior, la coordinación de los demás Consejeros y de los asuntos de la Consejería, y será el principal interlocutor con el Ministerio de Justicia.

TÍTULO III

LAS MAGISTRATURAS DE ENLACE

Artículo 5. Régimen jurídico de las Magistraturas de enlace.

1. Las Magistraturas de enlace serán ocupadas por miembros de las carreras judicial o fiscal nombrados conforme a lo establecido en el presente Real Decreto y debidamente acreditados ante un Estado, de acuerdo con el artículo 10.

2. Su creación, modificación y supresión se realizará conforme a lo establecido en el artículo 38.1 de *la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior* en función de las necesidades que se observen, de lo previsto en el derecho de la Unión Europea o los convenios

internacionales suscritos por España, o en virtud de lo acordado en términos de reciprocidad.

Artículo 6. Funciones

1. De conformidad con el artículo 18 de la ley de acción exterior, los titulares de las Magistraturas de Enlace ejercerán las siguientes funciones:

- a) Promover y facilitar la cooperación judicial en materia civil y penal entre España y el Estado ante el que están acreditados.
- b) Apoyar a las autoridades judiciales competentes en la redacción y ejecución de solicitudes de auxilio o reconocimiento mutuo en el caso de las Magistraturas de enlace en la Unión Europea.
- c) Intercambiar información con las autoridades del país de destino sobre las cuestiones que pudieran plantearse en el ejercicio de sus funciones.
- d) Colaborar con la autoridad central española y con las autoridades judiciales españolas cuando sean requeridos.
- e) Promover y reforzar las relaciones con la autoridad central—y las autoridades judiciales competentes en el país de destino.
- f) Prestar apoyo a las iniciativas y actividades promovidas por los órganos superiores y directivos del Ministerio de Justicia y, por indicación de este Departamento, a las de las otras instituciones del Sector Justicia.
- g) Remitir al Ministerio de Justicia informes periódicos sobre las actividades desarrolladas y siempre que resulte necesario y, al menos, una vez al año.
- h) Cualesquiera otras funciones que les atribuya la ley, los convenios internacionales o lo acordado en términos de reciprocidad, o bien que les sean encomendadas desde el Ministerio de Justicia o, dentro del ámbito de las competencias de este Ministerio, por el Jefe de la Misión Diplomática en que se integren, a quien mantendrán informado de las actividades que realicen, sin perjuicio de la necesidad de guardar la debida confidencialidad en los procedimientos penales de los que tenga conocimiento.

2. Las personas que ocupen una Magistratura de Enlace destacada en un Estado miembro de la Unión Europea adquirirán, durante el tiempo de desempeño del puesto, la condición de punto de contacto de las redes judiciales europeas y ejercerán las funciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley 16/2015, de 7 de julio.

Artículo 7. Situación administrativa

Los miembros de las carreras judicial o fiscal que ocupen una Magistratura de Enlace pasarán a la situación administrativa de servicios especiales, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, respectivamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8. Selección y nombramiento.

1. La selección del candidato se realizará previa convocatoria aprobada por Orden de la persona titular del Ministerio de Justicia, será publicada en el Boletín Oficial del Estado y, al menos, incluirá la descripción del puesto, perfil de los candidatos, los requisitos exigidos, los plazos y formas de presentación, así como la posibilidad de establecer entrevistas para valorar la idoneidad.
2. Para la selección de los candidatos a las Magistraturas de Enlace se constituirá una Comisión de Selección, que presidirá la persona titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos, compuesta por un representante del Consejo del Poder Judicial y de la Fiscalía General de Estado, y cuya secretaría la ejercerá la persona titular de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional. Esta Comisión elevará a la persona titular del Ministerio de Justicia un máximo de tres candidatos que cumplan los requisitos exigidos por la convocatoria.
3. El nombramiento se realizará por el procedimiento de libre designación, de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. El nombramiento corresponde a la persona titular del Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, así como del Consejo General del Poder Judicial o del Consejo Fiscal, en función de la carrera de procedencia.

Artículo 9. Requisitos

Los requisitos exigibles para el acceso a los puestos a que se refiere este Real Decreto serán los siguientes:

- a. En el caso de las Magistraturas de enlace, la pertenencia a las carreras judicial o fiscal y, en el caso de las Consejerías de justicia, la pertenencia al subgrupo A1.
- b. Estar en situación de servicio activo o de servicios especiales.

- c. Acreditar al menos diez años de antigüedad en la carrera o cuerpo de pertenencia.
- d. En su caso, acreditar un conocimiento suficiente del idioma del país de destino o de la lengua de trabajo de la institución de destino.
- e. Acreditar la formación o experiencia en materia de cooperación jurídica internacional o un conocimiento suficiente del derecho propio de la organización internacional correspondiente.

Artículo 10. Acreditación.

Corresponderá al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación documentar y acreditar ante el Estado u organización receptores al personal a que se refiere el presente Real Decreto, que se integrará dentro de la Misión Diplomática o Representación Permanente que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

Artículo 11. Régimen retributivo.

El personal regulado en este Real Decreto mantendrá el régimen retributivo de sus cuerpos de origen, a cuyo efecto el Consejo de Ministros fijará las cuantías de las retribuciones complementarias y de la correspondiente indemnización por destino en el extranjero, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

Artículo 12. Cese del personal en el exterior.

1. El personal a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto cesará en su puesto por las siguientes causas:

- a) Por el transcurso del tiempo máximo establecido en el artículo 14.1. Si el cese se produjera antes de que se hubiese cumplido el período mínimo de permanencia previsto en el artículo 14.2, se deberá motivar el mismo.
- b) Por renuncia, que será motivada cuando no se haya cumplido el período mínimo de permanencia señalado en el artículo 14.2.
- c) Por incompatibilidad sobrevenida, incapacidad u otra causa que impida el efectivo desempeño del puesto.
- d) Por pérdida de la condición de funcionario de carrera o de miembro de su correspondiente Cuerpo, así como por alguna de las causas señaladas en su normativa de aplicación.

2.- El cese corresponde a la persona titular del Ministerio de Justicia.

Artículo 13. Dependencia.

El personal regulado en el presente Real Decreto dependerá orgánica y funcionalmente del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos, sin perjuicio de su dependencia jerárquica del Jefe de la Misión Diplomática o Representación Permanente en la que se integre.

Artículo 14. Plazos de permanencia en el exterior.

1. El plazo máximo de permanencia en un mismo puesto en el exterior para el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto será de cinco años desde la ocupación efectiva del puesto. La autoridad competente para el nombramiento podrá prorrogar dicho plazo por resolución motivada hasta un máximo de 2 años, atendiendo a razones de especial competencia en el desempeño del puesto, o a la terminación de proyectos en curso.

2. El período mínimo de permanencia en el destino adjudicado será de tres años desde la ocupación efectiva del puesto de trabajo.

3. El personal en el exterior que pretenda optar a un nuevo puesto en el exterior deberá renunciar al puesto que ocupa, en los términos previstos en el artículo 12.1.b), y siempre que haya transcurrido el período de permanencia mínimo. En cualquier caso, el periodo máximo consecutivo de ocupación de plazas en el exterior será de 10 años.

Artículo 15. Personal laboral

1. El personal laboral dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior ocupará los puestos previstos en la correspondiente relación de puestos de trabajo para la prestación de funciones de apoyo administrativo.

2. La selección del personal laboral se efectuará por convocatoria pública en el país de acreditación, mediante sistemas de selección que garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad. La contratación será de acuerdo con la legislación laboral de dicho país.

Disposición adicional primera. Personal de Eurojust

También tiene la consideración de personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior el personal que integra la delegación española en Eurojust. Su régimen de nombramiento, cese, requisitos, incompatibilidades, funciones y competencias, así como los demás aspectos relativos a su régimen jurídico, serán los establecidos en la ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de

jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

Disposición adicional segunda. Consejeros Jurídicos.

También tienen la consideración de personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior los Consejeros Jurídicos. Dicha denominación corresponde al puesto desempeñado por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado que presten labores de asesoría jurídica en las Misiones Diplomáticas o Representaciones Permanentes de España en el Exterior, integrados en la Subdirección General de Asuntos de la Unión Europea e Internacionales de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Su nombramiento, período de permanencia en el puesto, funciones propias del mismo y cese se regirán por lo que establezca al respecto el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

Disposición adicional tercera. Simplificación de puestos en el exterior.

1. Las Consejerías de Cooperación Jurídica pasarán a denominarse Magistraturas de Enlace y serán reguladas conforme al Título III.

2. Se crean las siguientes Magistraturas de Enlace:

- a. Magistratura de Enlace ante las correspondientes autoridades competentes de la República francesa,
- b. Magistraturas de Enlace ante las correspondientes autoridades competentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
- c. Magistraturas de Enlace ante las correspondientes autoridades competentes de la República Italiana,
- d. Magistraturas de Enlace ante las correspondientes autoridades competentes del Reino de Marruecos y
- e. Magistraturas de Enlace ante las correspondientes autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

Disposición adicional cuarta. Representación en órganos consultivos de organismos internacionales u otras figuras.

1. La designación de representantes ante órganos internacionales de naturaleza consultiva en el ámbito judicial o los enlaces judiciales ante organismos internacionales, de acuerdo con el mandato en vigor en dichos órganos, se iniciará por el Gobierno de acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial o con la Fiscalía General del Estado, según corresponda en cada caso, que presentarán una lista de al menos tres candidatos que reúnan los requisitos

exigidos en la solicitud. La designación se hará por Orden Ministerial, por un periodo de dos años prorrogable como máximo en dos ocasiones.

2. Se aplicará la disposición transitoria primera para los representantes y suplentes actualmente en ejercicio.

Disposición adicional quinta. No incremento del gasto público.

La aprobación del presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público.

Disposición transitoria. Régimen transitorio aplicable al personal funcionario en el exterior.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto que a la fecha de publicación del mismo viniera desempeñando un puesto en el exterior, continuará haciéndolo hasta que se realice una nueva convocatoria con arreglo a las disposiciones de esta norma.

2. Los plazos de permanencia máxima señalados en el artículo 14.1 serán también aplicables al personal que se encuentre ocupando alguno de los puestos a que se refiere el presente Real Decreto al momento de su entrada en vigor. El cómputo de los plazos se iniciará a partir de la fecha de ocupación efectiva del puesto.

3. A estos efectos, el personal que hubiera superado el plazo máximo de permanencia previsto en el presente Real Decreto, ya sea en el actual destino o computando el tiempo de permanencia ejercido en un destino inmediatamente anterior, cesará en dicho puesto en un plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor.

4. En el plazo de seis meses desde su entrada en vigor se adaptarán las relaciones de puestos de trabajo a lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

1. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 67 del Reglamento aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, con el siguiente contenido:

“Artículo 67. Provisión de puestos de trabajo.

1. Serán provistos por el sistema de libre designación entre funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado aquellos puestos que en cada momento determine la relación de puestos de trabajo.

En particular, serán provistos por este sistema los puestos de Consejeros Jurídicos a que se refiere el artículo 3.1 d) del presente Reglamento. El período de permanencia en tales puestos, por razón de las especiales funciones que comporta su desempeño, será de cinco años, a contar desde la ocupación efectiva del puesto. La autoridad competente para el nombramiento podrá prorrogar dicho plazo por resolución motivada hasta un máximo de 2 años, atendiendo a razones de especial competencia en el desempeño del puesto, o a la terminación de proyectos en curso.

2. La convocatoria y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados en exclusiva al Cuerpo de Abogados del Estado corresponderá al Ministro de Justicia, a propuesta del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.

2. Se introduce una disposición transitoria en el Reglamento aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria única. Período de permanencia en los puestos de Consejero Jurídico.

1.- La sujeción de los puestos de Consejero Jurídico a que se refiere el artículo 3.1 d) del presente Reglamento al período de permanencia establecido en el párrafo segundo del artículo 67.1 comenzará a regir al tiempo en que entre en vigor el Real Decreto xxxxx, por el que se regula el régimen del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, mediante el que se ha reformado el precepto citado.

2.- El Abogado del Estado que, al tiempo de la entrada en vigor del Real Decreto xxxxx, por el que se regula el régimen del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, esté ocupando un puesto de Consejero Jurídico, cesará en él tan pronto como cumpla el plazo máximo de permanencia establecido en el párrafo segundo del artículo 67.1 del presente Reglamento, computado a partir de la fecha de ocupación efectiva del puesto, sin perjuicio de poder optar a la prórroga que dicho precepto contempla en caso de concurrir alguna de las circunstancias que la harían procedente.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se autoriza a la persona titular del ministerio de Justicia a desarrollar, en el ámbito de sus competencias, lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BORRADOR